



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 3 de marzo de 2008.  
C-13-08

Licenciado  
Luis A. Gordon S.  
Director General del Sistema Penitenciario  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No. 183 Subdir/DGSP, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre sí a tenor de lo establecido por la ley 31 de 28 de mayo de 1998, las víctimas de delitos deben ser consultadas o escuchadas al momento en que la Dirección del Sistema Penitenciario se disponga a conceder, **permisos de salidas laborales, por estudios, especiales, depósito domiciliario o conmutaciones de penas por trabajo o estudio.**

En lo que se refiere a su consulta, estimo necesario referirme en primera instancia a la ley 31 de 28 de mayo de 1998, que en su artículo 2 enuncia los derechos de la víctima del delito, estableciendo claramente en su numeral 7 el deber que recae sobre el Órgano Ejecutivo en el sentido de **oír a la víctima cuando éste deba decidir sobre la rebaja de pena o sobre la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado.**

En relación al otorgamiento de **permisos de salidas laborales, por estudios, especiales, depósito domiciliario o las conmutaciones de penas por trabajo o estudio,** debo señalar que está regulado por la ley 55 de 2003 y por los artículos 89A y 89C del Código Penal, adicionados por la ley 28 de 1 de agosto de 2005.

El numeral 13 del artículo 22 de la ley 55 de 2003, atribuye al director general del Sistema Penitenciario la función de conceder **permisos de salida tendientes a lograr la reinserción social del privado o la privada de libertad, durante la ejecución de la pena.**

Tales permisos de salida son objeto de regulación en el Capítulo IV de la referida excerpta legal, denominado Programa de Permisos de Salida, señalándose en el artículo 66 que el mismo se ejecutará en los centros penitenciarios que, a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, reúnan las características adecuadas para su viabilidad y aplicación. De acuerdo con la norma en mención, este beneficio al privado de libertad será establecido mediante resuelto ejecutivo, correspondiéndole al director o directora del centro o del sistema, la función de otorgarlos previa evaluación favorable de la junta técnica.

El artículo 67 de la ley establece varias modalidades de permisos de salida, a saber: la salida laboral, la salida por estudio, la salida especial y el depósito domiciliario u hospitalario, cuya concesión es función privativa del Director o Directora General del Sistema Penitenciario, previa evaluación favorable de la Junta Técnica del Centro Penitenciario, tal como lo ha reconocido la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 6 de septiembre de 2004, que en su parte medular es del siguiente tenor:

**“Observa la Sala que esta novedosa Ley, adopta la figura del Sistema Penitenciario Progresivo y el tratamiento técnico-penitenciario de los detenidos, los permisos de salida, laborales, de estudio y especiales y los mecanismos adecuados para su otorgamiento.**

...

El artículo 66 de la citada Ley, explica que el Programa de Permisos de Salida se ejecutará en los centros penitenciarios, que a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, reúnan las características adecuadas para viabilidad y aplicación, los cuales serán establecidos mediante Resuelto Ejecutivo.

Así, expresa dicha norma que corresponderá al Director o a la Directora General del Sistema Penitenciario la función de otorgar los permisos de salida de que trata la presente Ley, previa evaluación favorable de la Junta Técnica.

Conforme el artículo 67 el Programa de Permisos de Salida tiene las siguientes modalidades: Permiso de salida laboral, permiso de salida por estudio, permiso de salida especial.

Se incluye, además, la figura del “Depósito domiciliario u hospitalario...”

Por su parte, los artículos 89A y 89C del Código Penal, adicionados por la ley 28 de 1 de agosto de 2005, otorgan a la Dirección General del Sistema Penitenciario la facultad de **autorizar como medidas alternas al cumplimiento de pena de privación de libertad, la participación del sentenciado en programas de estudio o trabajo**, previa evaluación

de la junta técnica del respectivo centro penitenciario; facultad que a partir del 22 de mayo de 2008, fecha desde la cual empezará a regir el nuevo Código Penal, aprobado mediante la ley 14 de 18 de mayo de 2007, corresponderá al juez de cumplimiento conforme el artículo 57 de dicha ley.

Sobre este tema, resulta pertinente señalar que para conceder los permisos a que nos hemos referido anteriormente, deben aplicarse una serie de medidas de vigilancia y control del detenido, dependiendo de su clasificación dentro del Sistema Penitenciario.

Como podemos inferir del análisis de las normas a que nos hemos referido anteriormente, a diferencia de los casos de rebaja de pena o concesión de la libertad condicional en los que el Órgano Ejecutivo está obligado a consultar el parecer de la víctima del delito; en los casos de concesión de permisos de salida laborales, por estudios, especiales, depósito domiciliario, o en las conmutaciones de penas por trabajo o estudio, no se contempla dicha consulta como requisito previo para otorgarlos.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho es de opinión que tratándose de una materia regulada por normas de orden público, quien deba aplicarlas deberá ceñirse a lo establecido en las mismas, sin perjuicio de su obligación de adoptar las medidas de vigilancia y control que correspondan, para garantizar la protección a la víctima del delito.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.



OC/hf.